


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	12/11/2025 11:19	<b>Fecha/hora resolución</b>	12/11/2025 11:43
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002232
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000003-0045800001	<b>Nombre Institución</b>	FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002155	14/10/2025 14:53	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto n.º 8052025000002154 de las 09:57 horas del 23 de octubre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000002155 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA**

**I. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA HMG INVESTMENT GROUP S.A. EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-00003-0045800001. Sobre las cláusulas de admisibilidad n.º 1.1.5. y n.º 1.2.2 Criterio de la División:** Se abordan ambas cláusulas de manera conjunta, toda vez que la fundamentación expuesta por el recurrente es una sola para ambos motivos. Al respecto la empresa objetante reclama que la cláusula n.º 1.1.5 (Título Habilitante a la apertura) y n.º 1.2.2 (cinco años de experiencia como distribuidor) limitan la libre participación de los oferentes. Considera que el requisito n.º 1.1.5 es un requisito del contratista para la ejecución y no del oferente para la admisibilidad y que el requisito n.º 1.2.2 limita la participación de marcas nuevas en el mercado (como la que representa, que ingresó en 2022 con altas ventas), limitando las ofertas a marcas existentes y generando con ello una ventaja indebida, ya que la Administración sólo requiere la entrega y soporte de una solución, sin importar la marca. El recurrente fundamenta la necesidad de eliminar las cláusulas n.º 1.1.5 y n.º 1.2.2 señalando que el pliego de condiciones también establece y requiere una estructura empresarial, lo cual genera restricciones injustificadas a la libre participación de profesionales liberales, contraviniendo la Ley y el Reglamento. Sostiene que los requerimientos que son del contratista y no del oferente no pueden ser motivo de exclusión, y que para excluir una oferta, el incumplimiento debe ser de tal gravedad y trascendencia que conduzca necesariamente a la inelegibilidad. Afirma que mantener estas restricciones y usarlas para la exclusión, violenta los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y conservación de las ofertas, afectando el interés público de contar con más opciones. Por su parte, la Administración al atender la audiencia brindada por esta División refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) Sobre la cláusula 1.1.5:/ (...) Al respecto, se aclara que conforme el bloque de legalidad el Fideicomiso de FONATEL se encuentra sujeto a lo establecido en la Ley No. 8642, misma que tiene como fin promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico, para ello se debe utilizar proveedores, los cuales según el artículo 6 inciso 15 son: "persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda."/ La norma citada también señala en el artículo 6 pero inciso 28) que existe dentro del espectro de las telecomunicaciones las tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales son técnicas de trabajo y recursos tecnológicos que permiten ofrecer servicios con el apoyo del equipamiento informático y de las telecomunicaciones./ Por su parte, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo señala que la administración de FONATEL deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten, lo cual entonces implica obedecer que el uso de los fondos debe asegurar y contemplar todo el marco jurídico de las telecomunicaciones, siendo reserva de ley el título habilitante./ En virtud de lo anterior, se solicita al órgano contralor rechazar lo planteado por el objetante en relación con esta cláusula./ II. Sobre la cláusula 1.2.2/ Menciona el objetante que el numeral 1.2.2. limita la participación de marcas nuevas en el mercado con un plazo de distribución menor de cinco años. En específico el pliego de condiciones indica: "El oferente en este proceso de contratación deberá demostrar que cuenta con mínimo 5 años de experiencia contados a la fecha de apertura de la oferta de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica de las marcas de los productos ofertados (...)" (...)/ Es importante considerar que para la contratación que nos ocupa se tiene consignado un presupuesto total de \$1,570,763,71, monto que no resulta nada despreciable como para buscar asegurar obtener el proveedor con experiencia basta y amplia./ Ahora bien, no concuerda este Fideicomiso con que el requisito impone una restricción en la participación, por el contrario conforme la integralidad del objeto es necesario asegurar que el posible adjudicado cuenta con los respaldos y experiencia de ser distribuidor exclusivo considerando que los mantenimientos, seguimiento y garantías deben ser de fábrica, lo anterior entonces resulta para el Fideicomiso asegurarse que se cuenta con un distribuidor con suficiente experiencia tanto en la coordinación para la entrega de los equipos desde fábrica, así como la tramitación de las garantías en el caso que resulte oportuno./ Por otro lado, los 5 años se consideran razonables para determinar que el oferente cuenta con la experiencia suficiente para asegurar el éxito del proyecto en la etapa de ejecución, no resulta una cantidad de años excesiva. (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002154/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General, debe indicar en primer lugar, que el recurrente al momento de presentar su recurso, esgrime para las cláusulas de admisibilidad n.º 1.1.5. que el Título Habilitante solicitado para la apertura -debe ser de ejecución- y n.º 1.2.2 que atañe al requerimiento de cinco años de experiencia como distribuidor, refiriendo que su empresa es de reciente creación y con ello considera que se le limita la participación. No obstante, y en segundo lugar, esta División analiza las afirmaciones dadas por el recurrente y con las mismas -más allá de ser aseveraciones con un enfoque subjetivo y para el caso especial de la empresa que representa-, no aporta ninguna prueba ni argumento de fondo que permita acreditar de manera fehaciente y contundente, que más allá de pretender ajustar los requisitos del pliego a sus condiciones particulares, exista una limitación injustificada a la participación respecto a ambas cláusulas que se impugnan. En tercer orden de ideas, nótese que el objetante para la cláusula 1.1.5 indica que contar con el título habilitante es un tema -a su criterio de ejecución contractual- pero se ha quedado corta su fundamentación en demostrar cómo ese requisito es de imposible obtención, cómo limita de manera objetiva la libertad de participación de los potenciales oferentes o bien, por qué presentar el requisito al momento de la apertura de las ofertas no resulta indispensable ni afecta la funcionalidad del objeto contractual; lo cual aunado al hecho de que la Administración ha fundamentado su oposición haciendo referencia a una serie de normas jurídicas que regulan los requisitos y cuáles son los parámetros que debe cumplir el Fideicomiso para contratar (aclaraciones u observaciones que se observan también consignadas desde un inicio en el pliego de condiciones bajo cuestión). En cuarto orden de ideas, más allá de pretender el objetante que los años de experiencia se ajusten a la fecha de creación y comercialización de su empresa para la cláusula 1.2.2, lo cierto del caso es que contra este argumento tampoco ha traído a conocimiento de este órgano contralor prueba fehaciente y contundente de cómo ese plazo de 5 años (más allá de su situación particular) resulta desproporcionado e irracional, teniendo que acreditar como mínimo que bajo esos estándares se limita la participación de eventuales oferentes de manera injustificada; todo ello aunado a que la Administración ha defendido que el plazo resulta razonable a fin de verificar la elección de un oferente que tenga estabilidad en el mercado nacional, máxime que refieren que el presupuesto a invertir es bastante considerable, de allí que la Administración justifica la necesidad de seleccionar un proveedor con experiencia basta. Finalmente, dado que la Administración ha brindado la justificación del por qué la necesidad de estos requisitos de admisibilidad, no debe perder el recurrente de vista que por la etapa procesal en la que nos encontramos le corresponde la carga de la prueba para demostrar sus argumentaciones, siendo que en el presente caso los argumentos del recurrente no encuentran mérito para esta División, toda vez que no ha logrado demostrar de manera fehaciente y contundente sus reclamos, en clara confrontación a las justificaciones técnicas y legales que ha brindado la Administración, observaciones o aclaraciones que incluso se verifica que se consignaron en el pliego de condiciones para conocimiento de los oferentes. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el recurso de objeción no debe cumplir la función de ajustar los requerimientos a lo que puede o no cumplir un proveedor o potencial oferente en específico, sino que es un mecanismo que se prevé para enmendar situaciones o cláusulas que puedan violentar o limitar la participación de los oferentes de manera injustificada, lo cual en este caso como se indicó, no ha sido demostrado En consecuencia, por existir una evidente falta de fundamentación de ambos motivos, se impone el **rechazo de plano** del recurso interpuesto.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
-----------	---------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/11/2025 11:30	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/11/2025 11:42	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/11/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02122-2025
<b>Fecha notificación</b>	12/11/2025 11:46